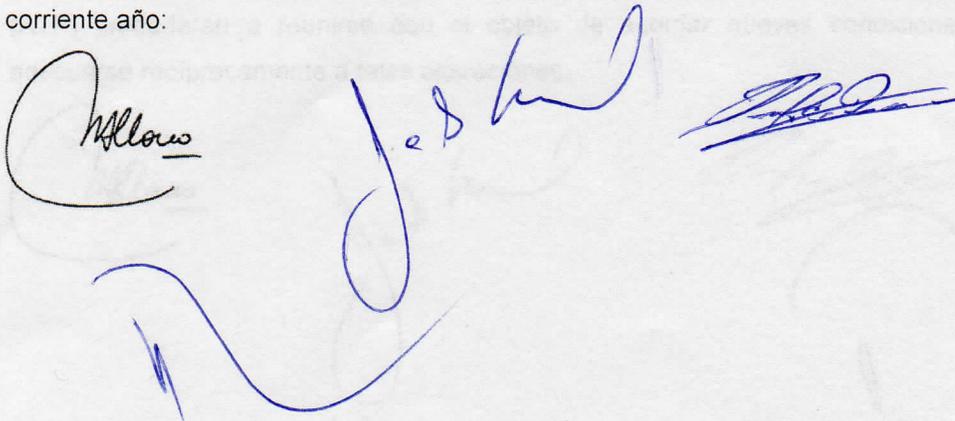


## FORMULAN ACUERDO

Entre el **SINDICATO DE LAS BARRACAS DELANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURÍAS**, representada en este acto por su Secretario General, el Sr. Héctor Francisco **DE LEON**, su Secretario Adjunto, el Sr. José Alberto **KERSUL**, y su apoderada la Dra. Samanta Romina **MALKA**, con domicilio en la calle Florentino Ameghino 1060, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, y por una parte y por la otra, la **FEDERACION LANERA ARGENTINA**, representada en este acto por su apoderada la Cra. Milagros **ALLONA** con domicilio en la calle 25 de Mayo 516, 4º piso, CABA, convienen en celebrar el presente Acuerdo:

**PRELIMINAR** En el marco de la Emergencia Sanitaria, decretada por el PEN mediante el DNU 260/2020, el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio ordenado por el DNU 297/2020 y su prórroga hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive por el DNU 408/2020, se ha producido el cierre de los establecimientos y el cese de la actividad productiva de las empresas nucleadas por la FEDERACION LANERA ARGENTINA.- Habida cuenta de ello, y como medida extraordinaria y excepcional para hacer frente a las obligaciones patronales y el sostenimiento de la fuente de trabajo de todos los trabajadores comprendidos en el CCT N° 748/17 (Rama Lana), las partes han celebrado en fecha 06 de abril ppdo. un acuerdo mediante el cual se han implementado medidas tendientes a la conservación de los puestos de trabajo, circunstancia originaria que si bien persiste en términos generales, proyecta alteraciones en virtud de la prolongación de los tiempos de paralización de actividades y el dictado de nuevas normas de emergencia, lo que conduce a acordar nuevas condiciones laborales.

**PRIMERO:** En pos de la primordial preservación de las fuentes de trabajo con la mayor seguridad jurídica disponible, las partes acuerdan que las suspensiones en la prestación laboral se regirán por las normas pertinentes de la ley de contrato de trabajo 20.744 (en especial el Capítulo V del Título X referidas a falta o disminución de trabajo por razones de fuerza mayor no imputable al empleador). Durante su extensión las empresas brindarán una compensación no remunerativa mediante la asignación en dinero a todos los trabajadores afectados al CCT 748/17 (Rama Lana), según las siguientes alternativas y para el periodo comprendido entre el **1 y 31 de mayo** del corriente año:



- a) Para los trabajadores que **SI** resulten beneficiados con la asignación compensatoria salarial dispuesta por el Decreto 332/2020, la misma será considerada parte de la prestación no remunerativa prevista en el art. 223 bis LCT, debiendo el empleador completar dicha acreencia hasta alcanzar una suma equivalente al 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) del importe neto que le hubiere correspondido percibir en caso de haber prestado tareas.
- b) Para los trabajadores que **NO** resulten beneficiados por la asignación salarial complementaria dispuesta por el Decreto 332/2020 el Empleador abonará una asignación no remunerativa en concepto de compensación económica equivalente al 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) del haber neto que le hubiera correspondido al trabajador en actividad, según la escala salarial referenciada.

**SEGUNDO:** Los establecimientos que reinicien sus actividades deberán dar cumplimiento al pago salarial según corresponde a las escalas salariales vigentes en forma íntegra a partir de esa fecha.-

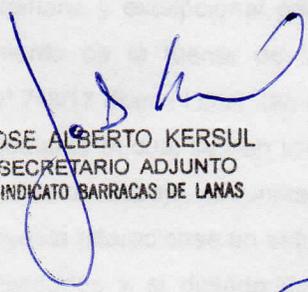
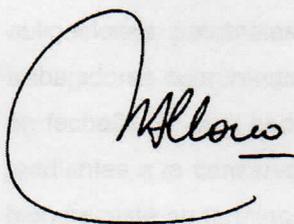
**TERCERO:** Con carácter de especial colaboración durante esta emergencia, y con el fin de sostener en plenitud la asistencia social de los trabajadores, las empresas se obligan a efectuar el pago de las obligaciones emanadas de las leyes 23.660 y 23.661 -Obra Social- sobre los importes correspondientes a las escalas vigentes para los periodos que afecta el presente convenio. A tal fin, las empresas procederán a efectuar el pago de los aportes en forma directa a la obra social beneficiaria, sin descuentos al trabajador, y el pago de contribuciones a través de las DDJJ F931. Lo acordado en modo alguno modifica la naturaleza no remunerativa de la asignación pactada en el artículo primero.

**CUARTO:** En consideración de la vertiginosa variación normativa y administrativa que implementa el Estado para abordar la problemática suscitada por la pandemia de Covid-19, las partes acuerdan que, para el supuesto de que las suspensiones deban extenderse durante un período durante el cual se suprima uno o más de los beneficios otorgados por el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) procederán a reunirse con el objeto de acordar nuevas condiciones para adecuarse recíprocamente a tales alteraciones.

**QUINTO:** En caso de reanudarse las actividades dentro del establecimiento, se dará estricto cumplimiento a lo normado por la Resolución 207/2020 MTEYS para aquellos trabajadores que se encuentren dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo en razón de la edad o por padecer patologías preexistentes, conformando el grupo de personas con riesgo de salud.- En ese caso, los trabajadores percibirán una suma de dinero en idénticos términos a lo acordado en el artículo PRIMERO del presente, y hasta tanto rija la resolución invocada.-

**SEXTO:** Se deja constancia que la representación de la Federación Lanera Argentina ejercida por la Cdra. Milagros Allona emana del Poder Judicial y Administrativo otorgado por escritura 473 del 26/12/2018 ante la Escribana Pública Raquel Colomer, se encuentra vigente y conforme instrucciones recibidas por parte de la Comisión Paritaria registrada por Acta del Consejo Directivo N° 16.

En señal de conformidad, en Avellaneda, a los 15 días del mes de Mayo de 2020, se firman tres ejemplares de un mismo tener y a un solo efecto.



JOSE ALBERTO KERSUL  
SECRETARIO ADJUNTO  
SINDICATO BARRACAS DE LANAS



HÉCTOR FRANCISCO DE LEÓN  
SECRETARIO GENERAL  
SINDICATO BARRACAS DE LANAS



Dra. SAMANTA MALKA  
LEGALES - APODERADOS